



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 48508 del 02 de octubre de 2006**

Bogotá D. C.

Doctor  
**ALFONSO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Subsecretario Jurídico (E)  
Secretaría de Tránsito y Transporte  
Carrera 28 A No. 17 A – 20  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Transporte – Plazo para reponer un vehículo de servicio público de servicio individual y colectivo.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-50276 del 6 de septiembre de 2006, mediante la cual solicita consulta sobre plazo que se debe conceder para la reposición de los vehículos de servicio individual y colectivo. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993 consagra como principios rectores del transporte, el de intervención del Estado, al cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Las autoridades competentes diseñan y ejecutan políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

En artículo 6º. ibídem señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos. Y en el párrafo del mismo artículo se establecen fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio, y a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida.

El Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

El artículo 1º de la citada normatividad dispone que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tendrán plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor.

De otra parte, la Ley 688 de 2001 “Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones” señala en el artículo 2: “Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”.

El Decreto 170 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, en el artículo 53 señala que en el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a remplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

En el entretanto y para efectos de la capacidad mínima exigida a la empresa, no se tendrá en cuenta este vehículo.

De tal manera que aquellos vehículos de servicio público colectivo de radio e acción urbano que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005 pueden hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001 y el cual podrá aplicarse por analogía.

Con relación al servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, el artículo 35 del Decreto 172 de 2001 también establece el término de un año para remplazar un vehículo en el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, razón por la cual consideramos que para efectos de la reposición también se podría aplicar por analogía el artículo 35 del Decreto 172 de 2001.

Sobre el particular vale la pena traer a colación el artículo 62 de la Ley 4º de 1913 (Código del Régimen Político Municipal) que consagra:

**“Art. 62.-** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica